

En 1 de mayo de 1973, esta tabla salarial y todos los empujones que de ella se deriven, quedarán incrementados con el índice de crecencia de vida que para el año 1972 facilitó el Instituto Nacional de Estadística. Si el porcentaje quedara por debajo del 8 por 100 (ocho por ciento), entonces se garantiza éste a todos los efectos para el segundo año de vigencia. El resultado de este reajuste salarial será el nuevo salario base.

Art. 12. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrimens en la cuantía de 4 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

Art. 13. *Servicio militar*. El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de Julio y Navidad.

Art. 14. *Salidas, viajes y dietas*.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos, cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 125 a 200 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las Empresas que no tengan Reglamento de régimen interior fijarán, de acuerdo con su personal, la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 15. *Vacaciones*.—Todo el personal a que afecta el presente Convenio tendrá una vacación anual retribuida de veintiseis días naturales, sea cual fuere su antigüedad en la Empresa.

Art. 16. *Comisión Mixta de vigilancia del Convenio*.—Para la interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, se creará una Comisión Mixta, integrada por cinco miembros de la Unión de Empresarios y otros cinco de la Unión de Trabajadores y Técnicos, presidiendo sus reuniones el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien él delegue.

Art. 17. *Repercusión en precios*.—Ambas partes convienen que los elementos retributivos en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para lo no previsto en el presente Convenio, se atenderán las partes a lo regulado para cada caso por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones legales vigentes.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la industria de la confección en serie.

Ilustres señores:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la industria de la confección en serie; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 29 de mayo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la industria de la confección en serie a la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 20 de julio de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Tra-

bajo de la industria de la confección en serie, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en el Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria de la confección en serie y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 21 de julio de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación de la redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que el Consejo de Ministros ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria de la confección en serie.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972. El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION EN SERIE

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1.ª *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Albacete, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Cáceres, Castellón, Coruña (La), Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid y Zamora. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Cláusula 2.ª *Ámbito funcional*.—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por las siguientes normas laborales:

- Anexo XV del nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil, excluida la especialidad denominada «A medida».
- Industria de paraguitería.
- Empresas dedicadas a la confección de prendas de punto, sin fabricar el tejido.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su círculo de fabricación.

Cláusula 3.ª El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Cláusula 4.ª *Ámbito personal*.—Incluye a la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Cláusula 5.ª *Vigencia*.—La duración del presente Convenio comprenderá desde el día 1 de agosto de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.

Cláusula 6.ª Resolución y revisión.—La propuesta de resolución y revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. En esta propuesta se incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará indicio de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones previa la pertinente autorización.

SECCIÓN TERCERA.—SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Cláusula 7.ª Situación más beneficiosa.—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

SECCIÓN CUARTA.—COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA *AD PERSONAM*

Cláusula 8.ª Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Cláusula 9.ª Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

SECCIÓN QUINTA.—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Cláusula 10. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCIÓN SEXTA.—COMISIÓN MIXTA

Cláusula 11. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Cláusula 12. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Cláusula 13. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ni el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Cláusula 14. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Cláusula 15. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplentes en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores y los asesores jurídicos respectivos.

Cláusula 16. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en que delegue; el Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Cláusula 17. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de norma genérica a casos concretos, arbitraje, etc.

Cláusula 18. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Cláusula 19. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Cláusula 20. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA.—NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO

Cláusula 21. Ambas partes consideran necesaria una concreta definición de determinadas categorías profesionales del nomenclátor de Oficios y Profesiones de la Ordenanza Laboral Textil, así como la consideración y creación de otras, no previstas en el mismo.

Para ello la Comisión Deliberante se remite a la Comisión Mixta de Trabajadores y Empresarios, que se constituirá a raíz de este Convenio, lo cual, con el asesoramiento técnico necesario, llevarán a cabo aquella tarea, con fuerza de obligar una vez terminada, elevándose a la Dirección General de Trabajo para su publicación, si procede, en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello en el plazo de tres meses.

En principio se tomarán como base los puestos de trabajo establecidos o creados en el último Convenio provincial para la Industria de la Confección, Vestido y Tocado, de Barcelona, categorías profesionales que, mientras tanto, seguirán vigentes en dicha provincia.

Cláusula 22. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, se considera necesario concretar la definición de las categorías de Subayudante y Ayudante y la creación y definición de la categoría de Operario de Confección de tercera:

a) Subayudante.—Es el operario que, habiendo terminado su período de aprendizaje, no ha cumplido todavía los dieciséis años. (Coeficiente: 70 por 100 del Oficial u Operario.)

b) Ayudante.—Es el operario que habiendo terminado su aprendizaje o procedente de la categoría de Subayudante, ha cumplido los dieciséis años sin llegar a los dieciocho. (Coeficiente: 80 por 100 del Oficial u Operario.)

c) Operario de Confección de tercera.—Es el operario que, superado el período de aprendizaje o procedente de la categoría de Ayudante, realiza solamente una o dos operaciones en las que precisan un menor grado de especialización. (Coeficiente: 1,20 en aquellas modalidades en que no esté ya calificado.)

Cláusula 23. Se especifica que en todo caso la categoría profesional de Ayudante tendrá una calificación por coeficiente del 1,15 si se han cumplido los dieciocho años.

Y aprendices menores de dieciséis años. (Coeficiente: 0,65.)

CAPITULO III

Condiciones económicas

Cláusula 24. El régimen retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Por consiguiente se aplicará el sistema de coeficientes salariales del nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil de 28 de julio de 1966.

Cláusula 25. Coeficiente 1.—A efectos de determinar el valor del coeficiente 1, se establecen tres niveles salariales:

Nivel especial.—Coeficiente 1: 142 pesetas.

Nivel primero.—Coeficiente 1: 128 pesetas.

Nivel segundo.—Coeficiente 1: 119 pesetas.

Cláusula 26. Determinación de provincias por niveles.

Nivel especial.—Barcelona.

Nivel primero.—Asturias, Guipúzcoa, Valencia, Valladolid y Castellón (capital).

Nivel segundo.—El resto de las provincias afectadas por el Convenio, incluida la provincia de Castellón de la Plana.

Cláusula 27. Ambas partes convienen en el supuesto de que la Ordenanza Laboral Textil establezca un aumento en la participación en beneficios del 6 al 10 por 100, aplicado con carácter global dentro de cada Empresa, la Comisión Mixta elevará escrito a la Dirección General de Trabajo solicitando

que dicho aumento sea concedido con carácter individual para toda la industria de la confección.

Clausula 28. Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad serán las establecidas en la Ordenanza Laboral Textil. No obstante, en aquellas provincias en las que por Convenio anterior tengan un número superior de días, se respetaran en todo caso, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas.

Clausula 29. Revisión del coeficiente 1.—Se pacta que en 1 de enero de 1973, los coeficientes salariales de los diversos niveles quedarán incrementados automáticamente en un 10 por 100.

CAPITULO IV

Vacaciones

Clausula 30. Se pacta un periodo vacacional de dieciocho días laborables, catorce de los cuales serán continuados y los cuatro restantes según determina la Ordenanza.

CAPITULO V

Servicio militar

Clausula 31. Durante el cumplimiento del Servicio militar, el trabajador percibirá el importe íntegro de la gratificación extraordinaria de Navidad. Respecto a la de 18 de Julio percibirá el 50 por 100 durante su permanencia en filas, y el otro 50 por 100, al llegar esta festividad, una vez reincorporado a la Empresa.

CAPITULO VI

Recuperación de fiestas

Clausula 32. Además del día de fiesta no recuperable, establecido en la Ordenanza Laboral Textil, se acuerda que dos días festivos que tengan la condición de recuperables, pierdan tal carácter.

CAPITULO VII

Subsidio de defunción

Clausula 33. En caso de fallecimiento de un trabajador, la Empresa abonará a su viuda, hijos o familiares a su cargo, el importe de un mes de salario. El mismo criterio se aplicará respecto a los solteros con familiares a su cargo.

CLAUSULA ADICIONAL

Ambas partes acuerdan que los administrativos operadores de máquinas I. B. M. o similares tendrá el coeficiente salarial equivalente al de Oficial administrativo de primera.

DISPOSICION FINAL

La aplicación de las condiciones económicas del presente Convenio no tendrán repercusión en los precios, habida cuenta que cualquier consecuencia en esta materia resultaría inaplicable en méritos de las disposiciones de carácter general que regulan en la presente coyuntura.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de julio de 1972 por la que se otorga por el sistema de «adjudicación directa» el destino que se menciona al Suboficial que se indica.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199); modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino de Auxiliar administrativo en el Parque Móvil Ministerial, al Sargento Primero de la Policía Armada don Jesus Diaz López, con destino en el Batallón de Conductores de la Policía Armada. Fija su residencia en Madrid.

Este destino queda clasificado como de 1.º clase.

Art. 2.º El citado Suboficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles con la situación de «Colocados» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala profesional y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1972.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Emilio Conca Gil.

Con esta fecha y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se declara jubilado por imposibilidad física de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 39 de la Ley de 7 de febrero de 1964 y Decreto-Ley 3/1967, de 13 de julio, a don Emilio Conca Gil, Secretario de Juzgado de Paz con destino en el de igual clase de Parres (Oviédo).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriazo.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se nombra Gerente de la Universidad de Sevilla a don Manuel Perez Gonzalez.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación y 93 de los Estatutos provisionales de dicha Universidad y oído el Patronato de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Gerente de la citada Universidad al funcionario del Cuerpo Técnico de Administración